



DECRETO NÚMERO: 135

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman: la fracción III del artículo 38; el artículo 41; el artículo 41 BIS incluyéndose dentro del Capítulo Sexto Bis; la fracción II, los incisos a), b) y c) de la fracción III, la fracciones IV, V, VI, VII, VIII, y IX, todos del artículo 42; y el artículo 43; se adiciona: el artículo 41 TER dentro del Capítulo Sexto Ter; y se deroga: el inciso d) de la fracción III del artículo 42, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

I. a la II. ...

III. Contar con título de Licenciatura en Derecho o Abogacía y cédula profesional, ambos expedidos legalmente, y acreditar cuando menos veinticuatro meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular del Estado de Quintana Roo;

IV. a la XIV. ...

...

...



CAPÍTULO SEXTO BIS DE LA CONVOCATORIA AL EXAMEN DE OPOSICIÓN

Artículo 41. Cuando estuviere vacante una Notaría por revocación, renuncia o defunción de la persona titular y esta no cuente con suplente o auxiliar en funciones, la Secretaría de Gobierno iniciará procedimiento sumario y publicará un anuncio, por una vez en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en la página electrónica de la Secretaría de Gobierno y por dos veces en uno de los periódicos de circulación en la adscripción de la notaría vacante, convocando a las personas interesadas al ejercicio del notariado que pretendan obtener la patente de la Notaría vacante para que dentro del término de cinco días naturales, contados a partir de la última de las publicaciones referidas, presenten ante la Secretaría de Gobierno su expediente personal que incluya la respectiva solicitud por escrito dirigida a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como los documentos o medios idóneos con los que acrediten los requisitos aplicables a que se refiere el Artículo 38 de la presente Ley debidamente actualizados.

Fenecido este término, al día natural siguiente, la Secretaría de Gobierno solicitará, si así lo estimara conveniente, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes o constancias necesarios para verificar si las personas interesadas satisfacen los requisitos establecidos en la presente Ley. La Secretaría de Gobierno deberá concluir la revisión y calificación de los citados expedientes dentro del término de dos días naturales contados a partir de haber fenecido el período de recepción de los mismos.

Al término de este último período, al día natural inmediato siguiente, la Secretaría de Gobierno notificará a quienes hayan reunido satisfactoriamente los requisitos exigidos por esta Ley para presentar el examen de oposición, haciéndoles saber el lugar, el día y la hora para su celebración.



Para el caso de que la notaría vacante contare con suplente o auxiliar en funciones, dicha persona continuará en funciones hasta en tanto se designe a la nueva persona titular en términos de la presente Ley.

Artículo 41 BIS. Cuando una Notaría fuere creada por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de esta Ley, la Secretaría de Gobierno publicará un anuncio, por una vez en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y por dos veces, con intervalos de tres días hábiles, en uno de los periódicos de circulación estatal, así como en la página electrónica de la Secretaría de Gobierno, convocando a las personas interesadas al ejercicio del notariado que pretendan obtener la patente de la Notaría de nueva creación, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la última de las publicaciones referidas, presenten ante la Secretaría de Gobierno su expediente personal que incluya la respectiva solicitud por escrito dirigida a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como los documentos o medios idóneos con los que acrediten los demás requisitos aplicables a que se refiere el Artículo 38 de esta Ley debidamente actualizados.

Fenecido este término, dentro de los siguientes cinco días hábiles, la Secretaría de Gobierno solicitará, si así lo estimara conveniente, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes o constancias necesarios para verificar si los interesados satisfacen los requisitos establecidos en esta Ley. La Secretaría de Gobierno deberá concluir la revisión y calificación de los citados expedientes dentro del término de veinte días hábiles contados a partir de haber fenecido el período de recepción de los mismos.



Al término de este último período, y dentro de los siguientes diez días hábiles, la Secretaría de Gobierno notificará a quienes hayan reunido satisfactoriamente los requisitos exigidos por esta Ley para presentar el examen de oposición, haciéndoles saber el lugar, el día y la hora para su celebración.

CAPÍTULO SEXTO TER DE LA INTEGRACIÓN DEL JURADO Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN

Artículo 41 TER. El jurado para el examen de oposición estará integrado por:

- I. Un Notario designado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Un Notario designado por la persona que presida el Tribunal Superior de Justicia, como persona secretaria, y
- III. Un Notario designado por la persona que presida la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, quien desempeñará las funciones de Vocal.

Si por cualquier razón estos dos últimos no designaren a nadie hasta un día antes de la fecha de celebración del examen, la designación de las personas Notarias para los cargos de Secretaría y Vocalía los efectuará la Secretaría de Gobierno.



No podrán formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho práctica la persona sustentante, los parientes consanguíneos o afines de éste, dentro del tercer grado en línea recta o colateral o las personas que por cualquiera otra causa no pudieren actuar con imparcialidad.

Si entre las personas designadas para integrar el sínodo concurriere alguna de las personas impedidas por esta Ley, deberá excusarse de intervenir en el examen.

Artículo 42. ...

I. ...

II. El examen constará de dos pruebas, una teórica y una práctica. A la persona sustentante que no se presente oportunamente en alguna de las pruebas o desista antes de transcurrir el tiempo máximo de su entrega, o habiéndose presentado se niegue a entregar, se le tendrá por desistida también del examen;

III. ...

a) El jurado en sesión inmediatamente anterior a la celebración del examen y el mismo día, determinará como materia de la prueba práctica, cinco casos relacionados con diversos actos y negocios jurídicos de los que se formalizan en instrumentos notariales; dichos casos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del propio jurado y en su presencia, alguna de las personas sustentantes escogida al azar, elegirá uno de los sobres que contienen los temas, debiendo todas las personas participantes desarrollar el que se haya seleccionado. El Consejo de Notarios podrá, durante el mes de enero de cada año, proporcionarle a la Secretaría de



Gobierno un temario de todos los casos que estime apropiados para la prueba práctica, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;

b) La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de al menos una persona representante de la Secretaría de Gobierno, pudiendo auxiliarse las personas sustentantes, si así lo desean, de una persona que realice actividades de mecanografía, que no sea Licenciada en Derecho, Abogada o cualquier otra que tenga estudios en esta materia; la persona sustentante únicamente podrá estar provista de leyes y libros de consulta necesarios. Las personas vigilantes deberán comunicar por separado o conjuntamente al jurado, con copia a la autoridad competente, las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado de éste, y

c) Todas las personas sustentantes dispondrán de cinco horas continuas para la redacción del o de los instrumentos notariales, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes, mismos que serán firmados al margen o calce de cada hoja que los integren por la respectiva persona sustentante y por todas las personas integrantes del jurado, colocándose cada uno de ellos en sobre que será cerrado y que quedará en resguardo de la presidencia del jurado.

d) Se deroga.

IV. La prueba teórica será pública y abierta, se desarrollará de forma escrita, se iniciará al término de la prueba práctica, debiendo dejar pasar dos horas entre el término de ésta última y la prueba teórica y consistirá en la aplicación de un cuestionario escrito que el día del examen y en sesión previa, elaborará el jurado.



En la elaboración del cuestionario, el jurado deberá incluir preguntas relativas a esta Ley y otros ordenamientos vinculados a la función notarial, así como a los casos desarrollados para la prueba práctica, que no podrán ser menos de treinta de las cuales cada una de las personas integrantes del jurado elaborará cuando menos diez preguntas.

Todas las personas sustentantes dispondrán de tres horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes mismos que serán firmados al margen o calce de cada hoja que los integren por la respectiva persona sustentante y por todas las personas integrantes del jurado, colocándose cada uno de ellos en sobre que será cerrado y que quedará en resguardo de la presidencia del jurado;

V. A más tardar al día hábil siguiente de haber sido concluidas las pruebas y previa confirmación de la no violación de los sobres que contengan los exámenes práctico y teórico, el jurado sesionará a fin de calificarlos y promediar resultados.

El jurado calificará cada prueba en una escala de 0 a 100 puntos y la calificación mínima aprobatoria será de 75 promediando los resultados de las pruebas práctica y teórica de cada persona sustentante para obtener su calificación definitiva. Conforme a lo anterior las personas integrantes del jurado emitirán por escrito e individualmente la calificación de cada examen y precisarán las calificaciones definitivas de todas las personas sustentantes para señalar quien de ellas resultó con mayor puntuación.

Hecho lo anterior, la persona secretaria levantará por cuadruplicado el acta de calificación correspondiente, misma que será firmada por todas las personas integrantes del jurado quienes conservarán un ejemplar;



VI. Si ninguna de las personas sustentantes obtuviera la calificación mínima aprobatoria, el examen será declarado desierto y se convocará a uno nuevo para que se celebre en un plazo no menor de un año, contado a partir de la determinación que realice la Secretaría de Gobierno. Para el caso de que este supuesto sé de sobre notarías existentes, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá nombrar de manera directa a una persona como notario suplente para que actúe en el protocolo hasta en tanto se realice el nuevo examen;

VII. En caso de que alguna de las personas sustentantes empate con la mayor puntuación, el jurado ordenará la práctica, entre ellas, de una prueba complementaria práctica y teórica, conforme a las reglas establecidas en los párrafos que preceden, para que se obtenga nueva calificación conforme a lo preceptuado en esta Ley.

Si por cuestiones de tiempo fuere imposible verificar la prueba complementaria en la misma fecha en que se emitió la calificación definitiva, el jurado fijará en ese momento el día y hora en que ésta deberá practicarse. Las personas sustentantes que hubieren empatado quedarán debidamente citadas si estuvieron presentes en el momento en que se emitió la anterior determinación o se manifestaren sabedoras de la misma, en caso contrario se les notificará con las formalidades de ley en un plazo de veinticuatro horas. La prueba complementaria habrá de desarrollarse dentro de los tres días siguientes al día de la citación de las personas sustentantes;

VIII. Las personas sustentantes que obtengan calificación reprobatoria inferior a 75 pero no inferior a 60 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto exista una nueva oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos para solicitar inscripción al examen y hayan transcurrido por lo menos seis meses desde su reprobación, y



IX. Las personas sustentantes que obtengan una calificación inferior a 60 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir de su reprobación.

Artículo 43. La persona que presida el jurado entregará a la persona que haya obtenido la más alta calificación, una copia del acta del examen de oposición y comunicará a la persona Titular del Poder Ejecutivo su resultado, remitiéndole un ejemplar del acta de calificación para los efectos del otorgamiento y publicación de la Patente de Notario Público Titular; lo cual deberá cumplimentarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción del acta del examen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En caso de que estuviere vacante una Notaría por alguno de los supuestos señalados en el artículo 41 de la presente Ley, la persona Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir la convocatoria respectiva, al día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para las personas interesadas en obtener la patente de la Notaría vacante.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 135

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. ALEXA MURGUIA TRUJILLO.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. SAULO AGUILAR BERNÉS.